

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: MARGARITA CAMPO ANAYA
Ddos: NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ
Rad. 2020-00124-00

Corregida dentro del término legal la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la Dra. **MARGARITA CAMPO ANAYA**, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando a nombre propio, en contra de **NELSÓN APOLINAR VELASQUEZ PAZ**. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La demandante presenta como base del presente recaudo ejecutivo una letra de cambio, firmada y aceptada por el señor NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ, por valor de \$1.500.000,00, con fecha de creación del 18 de junio de 2016 y fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2017, por concepto de capital. Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera liquidados a partir del día 1 de enero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, más la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem

por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **NELSON APOLINAR VELASQUEZ PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.236.135 de Popayán y a favor de **MARGARITA CAMPO ANAYA**, con Cédula de Ciudadanía No. 34.556.046 de Popayán, por las siguientes sumas:

1.- La suma de \$1.500.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 18 de junio de 2016.

1.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del día 1 de enero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.-POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO.-ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso, o en la señalada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO.- DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SÉXTO.- RECONOCER a la Dra. **MARGARITA CAMPO ANAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.556.046 de Popayán, y tarjeta

profesional N° 124.436 del C. S. J., personería para actuar dentro del presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
077 del 12 de noviembre de 2020

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA